

S., M. Fernandez, oficial mayor.—Alfredo Suarez Torrens.

(“Diario Oficial” de 17 de Junio de 1887).

NÚMERO 9881.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Congreso.—Exencion de derechos de importacion de varios objetos.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite la introduccion libre de derechos de los objetos siguientes destinados á la construccion del palacio de gobierno del Estado de Yucatan:

Por cien vigas de fierro de á 10 metros de longitud y peso de 55 libras por metro, para techos.—Por setenta y dos docenas pares de bisagras de fierro, macho y hembra, mitad de 4×4 y mitad de 2½×2½.—Por 8½ docenas cerraduras de fierro con picaporte.—Por 8½ idem botones dobles de loza para idem.—Por 16½ pasadores de fierro con cadena 6".—Por 16½ idem idem idem de pié 6".—Por 200 quintales fierro redondo de ½ y platinilla de 1½×½ para ventanas.—Por 280 yardas barandaje de fierro fundido, para balcones, corredores y escaleras.—Por una escalera de fierro fundido, con descanso en el medio y dos tramos que miden 11 metros de desarrollo.—Por seis inodores con sus cajas “La Mejor.”—Por 500 yardas de tubería de plomo y fierro de ½", 1" y 6".—Por 27 llaves de bronce y níquel de ½, 1, 2, 3" y 6".—Por 4,000 losas de mármol para pavimentos de 9 y 16 en metro cuadrado, una mitad de blancas y la otra de negras.—Por 100 barriles de cemento de Portland, para pavimentos, de á 180 kilos.—Por dos depósitos de fierro galvanizado, de láminas de 18" y capacidad de 500 galones.—Por cincuenta quintales aceite de linaza.—Por treinta idem albayalde en polvo.—Por dos idem verde de Paris.—Por dos idem azul de Prusia.

—Por uno idem bermellon de China.—Por diez idem barniz de brocha para puertas.

(“Diario Oficial” de 30 de Junio de 1887).

NÚMERO 9882.

Junio 6 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la direccion y reparto de correspondencia en la misma Secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Siendo muy conveniente al buen servicio que con la mayor escrupulosidad se cuide de que la correspondencia que se despacha en esta secretaría no adolezca de equivocaciones ó errores en que los escribientes suelen incurrir, y de que las comunicaciones al repartirse no sufran retardo ó extravío, sino que con la debida oportunidad lleguen á su destino, la misma secretaría ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.º Ningun oficio se pondrá á la firma sin que previamente haya sido confrontado por el oficial de la mesa á que corresponda, y examinado por el oficial 1.º de la seccion. Uno y otro pondrán á su vez su respectiva rúbrica, y ambos serán responsables de los defectos y faltas que en cualquiera comunicacion se note.

2.º Segun está ordenado por disposiciones anteriores, la firma se tomará por un oficial y un escribiente de cada seccion, nombrados por turno riguroso; y ese oficial será personalmente responsable de cualquiera falta que se cometa en la correspondencia del dia al cerrarla, rotularla ó entregarla á quien corresponda para darle curso.

3.º La secretaría designará al empleado que deba recibir la correspondencia para distribuirse, y ese empleado firmará el recibo de la que le entreguen las secciones, en una libreta que éstas abrirán al efecto, y en la que se hará constar el nú-

mero de oficios, y en extracto el asunto de que tratan.

4.º El empleado encargado de recibir y dar curso á la correspondencia de toda la secretaría, tendrá á su disposicion dos mozos de los del servicio, que se turnarán por semana, y cuyos nombres se harán constar en el libro de que se hablará en seguida. Esos dos mozos serán los que tendrán á su cargo repartir los oficios en la ciudad, y llevar y traer la correspondencia al correo.

5.º El mismo empleado llevará un libro en que se asienten los nombres de los oficiales de las secciones que entreguen la correspondencia, el de los criados que estén de guardia, el número de pliegos que se reciban y se manden al correo, el de los que se entreguen para repartirse en la ciudad, y el de los que queden en la secretaría por ignorarse el domicilio de los interesados. Respecto de los últimos, se formarán al fin de cada semana listas, por orden alfabético, que se fijarán en la portería para que los interesados ocurran á recogerlos.

6.º Los criados encargados de repartir la correspondencia, llevarán consigo una libreta en la que, tanto las oficinas como los particulares, firmarán el recibo, obrando en términos semejantes á los que se acostumbran en el reparto de despachos telegráficos.

7.º Las secciones cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones; en concepto de que esta secretaría verá con mucho desagrado cualquiera falta que respecto de este punto se cometa.

México, Junio 6 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9883.

Junio 7 de 1887.—Decreto del Congreso.—Sobre patentes de montepío y pensiones militares.

Secretaría da Estado y del despacho de

guerra y marina.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El ejecutivo procederá á la revision de las patentes de montepío y pensiones militares que no hayan sido expedidas por el congreso de la Union, sujetándolas á las siguientes prescripciones:

I. Está legalmente extinguido por las leyes de 21 de Mayo de 1852 y 31 de Diciembre de 1855, el montepío militar establecido por el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y modificado por diversas leyes posteriores, inclusa la de 19 de Febrero de 1839. No ha podido, en consecuencia, decretarse pensión alguna de montepío por servicios prestados con posterioridad á aquellas leyes en sus respectivos casos.

II. Las disposiciones dictadas por el ejecutivo de la Union, mandando suspender para el ramo de guerra los efectos de la ley de 31 de Diciembre de 1855 y las declaraciones de montepío hechas contra su texto, son legalmente ineficaces y no pueden producir efecto alguno.

III. Las familias de los jefes y oficiales que obtuvieron sus empleos de conformidad con la ley de 21 de Mayo de 1852, ó que ascendieron en los que ántes de ella servian y á quienes no se hizo descuento alguno, no gozan del derecho de montepío por tales empleos y ascensos, conservando solo el que pudiera corresponderles por servicios anteriores á esa fecha y conforme á las leyes vigentes entónces.

IV. Las familias de los jefes y oficiales cuyos empleos no tengan origen en la citada ley de 21 de Mayo de 1852, y cuyos servicios sean anteriores al 1.º de Enero de 1856, tienen derecho á la pensión de montepío por estos servicios, bajo las reglas y condiciones establecidas en las leyes vigentes en aquella época, con la calidad de que el que goce de esa pensión, ha de ser por el sueldo del último empleo que sus deudos servian ántes de la fecha mencionada. Las familias de los jefes y oficiales que se encuentren en el caso del art. 40 de la ley de 19 de Febrero de 1839

están comprendidas en la parte relativa de estas disposiciones.

V. Las familias de los individuos de la clase de tropa, tienen derecho á la pensión que les asignaron las leyes vigentes ántes de 1.º de Enero de 1856, por servicios anteriores á esta fecha y bajo las reglas y condiciones determinadas en esas leyes.

VI. Han perdido su derecho al montepío ó pensión: 1.º Los que hubieren bonificado sus descuentos ó capitalizado sus pensiones con arreglo á los arts. 11 y 12 de la ley de 31 de Diciembre de 1855, y á la ley de 14 de Febrero de 1861. 2.º Las viudas ó huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reacción ó del imperio, quienes solo conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República, observándose en estos casos lo dispuesto en las leyes de 23 de Abril de 1868 y 9 de Diciembre de 1874.

VII. Las familias de los militares que hayan sucumbido en campaña, sosteniendo la Constitución y autoridades legítimas que de ella emanan, y las de los que sucumban en lo sucesivo á consecuencia de la misma causa, tienen derecho á una pensión mensual igual á la mitad del sueldo del empleo que disfrutaba al morir el deudo á quien representen.

VIII. Las familias de los militares que fallecieron peleando contra las fuerzas francesas y las de la intervención, tienen derecho á una pensión vitalicia, igual al haber que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenia al morir la persona que representen.

IX. El goce de las pensiones de que tratan las anteriores bases, por las personas que deban disfrutarlas, deberá sujetarse á las reglas que sobre montepío militar tienen establecidas las leyes comunes.

2. Continuarán gozando de sus pensiones las familias de los militares á quienes

hayan sido concedidas por leyes especiales.

3. Queda autorizado el ejecutivo de la Union para expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, de manera que en un plazo de seis meses queden revisadas las declaraciones de montepíos y pensiones á que se refiere el art. 1.º Trascurrido este término, no podrá seguir disfrutando su haber el pensionista cuya patente no haya quedado revalidada, si por morosidad del interesado no hubiese sido presentada dentro de los seis meses á que se refiere este artículo.

4. La secretaría de guerra y marina expedirá á cada interesado un certificado, expresando la fecha en que presente su título respectivo.

(“Diario Oficial” de 25 de Junio de 1887).

NÚMERO 9884.

Junio 8 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza, por su mecanismo para evitar accidentes en los ferrocarriles.

El interesado pagará por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9885.

Junio 13 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ciriaco Riegas, por su aparato denominado “Motor Atmosférico.”

El interesado pagará por derecho de patente \$200, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9886.

Junio 14 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. John J. Crooker y Robert Crooker, por su procedimiento para tratar y desplatear mate de cobre.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9887.

Junio 14 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben llevar las guías de internacion desde el 1.º de Julio de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el presidente de la República que las guías de internacion que se expidan desde 1.º de Julio próximo, amparando efectos que hubieren cubierto sus derechos conforme á la Ordenanza de aduanas de 24 de Enero de 1885, lleven adheridas estampillas especiales del año corriente de 1886 á 1887, y las referentes á mercancías liquidadas con arreglo á la Ordenanza que comenzará á regir desde 1.º del entrante Julio, lleven estampillas del año de 1887 á 1888 en adelante, segun corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 361 de la última Ordenanza citada.

Libertad en la Constitución. México, Junio 14 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9888.

Junio 14 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Comunica la orden de la Secretaría de Guerra, sobre haberes que deben percibir los procesados de la Armada Nacional.

Tesorería general de la Federación.—Circular núm. 1,112.—Habiendo consul-

tado esta tesorería á la secretaría de guerra sobre si los procesados en tierra pertenecientes á la maestranza y tripulación de la armada nacional, deberian percibir además del socorro de 25 cs. diarios, la ración que les señala el decreto de 15 de Diciembre de 1886; con fecha 7 del actual la misma secretaría se ha servido resolver en estos términos:

“Conforme lo previene la circular de 7 de Enero de 1884, que sustituyó á la de 1.º de Octubre de 1880, que cita vd. en su oficio fecha 25 de Mayo próximo pasado, los procesados de la armada nacional cuyos empleos corresponden á los que expresa dicha circular, no deben percibir más haber que el que ella designa sin perjuicio de que al ser absueltos se les reintegre la cantidad que por raciones hayan dejado de percibir.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1887.—Francisco Espinosa.

NÚMERO 9889.

Junio 15 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Joseph García, por su máquina para limpiar y extraer fibra.

El interesado pagará por derecho de patente \$200, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9890.

Junio 17 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años al Sr. J. Hiram Estevens Maxim, por su sistema de ametralladoras.

El interesado pagará por derecho de patente \$200, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9891.

Junio 17 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Requisitos para la aprehension de empleados del ramo, que manejen caudales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Diversas disposiciones legales, que se conservan en vigor hasta la fecha, y entre otras la real orden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838, que mandó observar lo prevenido por el art. 93 de la Ordenanza de intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehension de los empleados que manejan fondos del erario federal, con objeto de evitar la confusion y el desorden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que deba exigírseles, ponen en peligro los intereses de la hacienda pública.

En el actual sistema de administracion, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones, ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta secretaría de Estado á los empleados de hacienda, es aún más inconveniente su prision de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificultades indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecucion algunas determinaciones de interés público.

Penetrado el presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales, deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes, de las que no pretende de ninguna manera sustraerlos, ha tenido á bien disponer, con objeto de asegurar los intereses del erario sin que se paralice la accion de la justicia, que no se

proceda á la aprehension de los empleados de hacienda sin dar previamente aviso á la secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquella sujetar al presunto delincuente á la inspeccion de policia ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasion.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd., esperando se sirva dictar las órdenes conducentes, á fin de que en el Estado que dignamente dirige, esta suprema resolucion tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 17 de 1887.—*Dublan.*—C. Gobernador del Estado de....

NÚMERO 9892.

Junio 18 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Juan C. Padilla, Mariano O. Perez y Heraclio Farías, por su procedimiento para la elaboracion de cigarros de papel.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9893.

Junio 18 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia de los arts. 4 y 10 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el curso presentado por vd. en 2 del mes que rige, pidiendo se resuelva la duda que ha ocurrido sobre la inteligencia que debe darse á los arts. 4.º y 10.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, en lo que se refiere al uso de estampillas en poderes ultrama-

rios, al presentarse para su bastanteo, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien resolver, usando de la facultad que concede á esta secretaría el segundo miembro del art. 90 de la misma ley, que los documentos venidos del extranjero, que conforme á la legislacion vigente deben protocolizarse y expedirse de ellos testimonios con que los interesados ejerciten sus derechos, no causan el impuesto del timbre que la ley exige, al llenarse los requisitos previos de la legalizacion y bastanteo, tratándose de poderes, sino hasta que llega el caso de protocolizarse y expedirse los testimonios respectivos.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo; en concepto de que esta resolucion se comunica á quien corresponde, y se publica en el *Diario Oficial*.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 18 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al Sr. J. B. Cunningham.—Zacatecas.

NÚMERO 9894.

Junio 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Derecho de portazgo en el Distrito federal, para el año económico de 1887 á 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Union y sancionada por el ejecutivo en 28 de Abril último, puntualizando los ingresos del tesoro federal, para el año económico que comenzará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1888, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos, \$ 3.—2. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2 70.—3. Aceite de linaza, 100 idem, 3 30.—4. Aceite de manteca, 100 idem, 3 30.—5. Aceite de olivo, 100 idem, 4 50.—6. Aceite de higuera negra, 100 idem, 2.—7. Aceite de higuera blanca, por presion, 100 idem, 4 85.—8. Aceite de almendras, 100 idem, 4 85.—9. Aceite esencial de linaloé, 100 idem, 20.—10. Aceite esencial de naranja, 100 idem, 20.—11. Aceite esencial de toronjil, 100 idem, 20.—12. Aguardiente de caña, en barril hasta de 70 idem, ó en botellas, 2.—13. Aguardiente de mezcal, en barril hasta de 70 idem, 2.—14. Aguardiente de manzana, pulque y cualquiera otra materia, en barril ó en botella, 70 idem, 2.—15. Aguarrás, 100 idem, 2 60.—16. Aguas aromáticas, botella hasta de un litro, 0 08.—17. Ajonjolí, 100 kilogramos, 1.—18. Albardones corrientes para señoras, uno, 0 80.—19. Algodon en rama, 100 kilogramos, 1 50.—20. Almidon, 100 idem, 1 05.—21. Alumbre, 100 idem, 1.—22. Alpiste, 100 idem, 1.—23. Albayalde, 100 idem, 0 50.—24. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 1 25.—25. Añil de todas clases, 10 idem, 4.—26. Arena y cascajo de rio, de piedra y de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—27. Aventadores y sopladores, 100 kilogramos, 0 50.—28. Arroz, 100 idem, 0 50.—29. Arvejon, 100 idem, 0 25.—30. Azúcar, 100 idem, 1.—31. Azufre, 100 idem, 0 25.—32. Azulejos, ciento, 0 15.—33. Azarcon, 100 kilogramos, 1 50.

B.—34. Barro ó arcilla, metro cúbico, \$ 0 05.—35. Barnices de todas clases, 100 kilogramos, 1.—36. Bicarbonato de sosa, 100 idem, 0 50.—37. Borra sucia de lana ó algodón, 100 idem, 0 25.—38. Botellas, damajuanas y garrafones vacíos, nuevos,